RESOLUCIÓN NÚMERO 22-CDPC-2009-AÑO-IV COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 40-2009.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de de octubre de dos mil nueve.

VISTO: para resolver el expediente No. 069-NC-6-2009, contentivo de la solicitud de notificación previa de la operación de concentración económica a realizarse entre las sociedades: PRIMATEC VENTURES S. A., inscrita bajo el Número 526584 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá (en adelante la Vendedora) y BIMBO HOLANDA B. V., S. de R. L., inscrita en el Registro de Comercio Holandés bajo el Número 33296230, con domicilio en la ciudad de Amsterdam, Holanda (en adelante la Compradora), consistente en el cambio de control accionario mediante la venta de participaciones accionarias que la Vendedora tiene en la Sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL LIDO POZUELO, S. A. de C. V. (LIDO-POZUELO), inscrita bajo el Número 93, Tomo 197 del Registro de Comerciantes Sociales del Departamento de Francisco Morazán, y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, cuya finalidad principal consiste en la fabricación de galletas y otros productos similares; la explotación en cualquier orden de negocios conexos con la actividad principal; presentada por la Abogada Evangelina Lardizabal en su condición de apoderada legal de las sociedades mercantiles antes descritas, tal como consta en los documentos de mandato, enunciados así: La representación de la Compradora está acreditado en la descrita solicitud y Carta Poder otorgada por la Vendedora, que obra en el expediente No. 053-NC-7-2008, instruido al efecto, para gestionar un solicitud original sobre esta misma causa, presentada por la compareciente en fecha 17 de julio de 2008, y caducada el 05 de enero del 2009.

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) mediante providencia de fecha 05 de junio del 2009, tuvo por presentada, la solicitud de notificación de la operación de concentración, así como la sustitución del Poder en el Licenciado Mario Alfredo Agüero Lara, para la continuación del procedimiento de notificación

sobre la descrita operación de concentración consistente en el cambio de control en LIDO-POZUELO.

CONSIDERANDO (2): Que consta en la información y documentación aportada por la compareciente, el hecho donde se evidencia la existencia de problemas de orden laboral, y que obligara a los accionistas de LIDO-POZUELO a cerrar las operaciones de la empresa a finales del mes de agosto de 2008. Está acreditado que los accionistas mediante asamblea general extraordinaria, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa M. D. C., en fecha 22 de agosto de 2008, aprobaron la "Disolución y Liquidación" de dicha compañía, acto que consta en acta número 14, protocolizada en Instrumento Público número 527, de fecha 2 de septiembre de 2008, e inscrita bajo el asiento número 1, del tomo 714, del registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO (3): Que mediante la operación de concentración antes descrita, el Comprador está en la disponibilidad de capitalizar la empresa, con el consecuente proyecto de reiniciar las operaciones en una fecha aún no prevista. En consonancia con dicho proyecto, se acredita con la documentación aportada que los accionistas decidieron revocar la resolución de disolución y liquidación acordada previamente, dejándola sin valor ni efecto, permitiendo la vigencia legal de la compañía LIDO-POZUELO, tal como consta en acta número 15 de la Asamblea General extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 26 de diciembre del 2008 y protocolizada mediante escritura número 633, de fecha 21 de Diciembre de 2008 e inscrita bajo el asiento número 71, del tomo 717, del registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán. Instrumentos autorizados por el notario DENNIS MATAMOROS BATSON y que corren agregados al expediente.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, se procedió a remitir el expediente de mérito a la Dirección Técnica, la que a su vez ordenó el traslado de las diligencias a la Dirección Económica y Dirección Legal a efecto de que se emitieran los respectivos informes y

dictámenes. En fecha 2 de septiembre de 2009, la Dirección Económica emitió el informe correspondiente, en el que se destaca lo siguiente:

- 1. El Dictamen describe a los agentes económicos participantes y el tipo de concentración a realizarse. En ese sentido, se enuncian las sociedades involucradas y la operación económica en los términos siguientes: PRIMATEC VENTURES S. A., con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá (Vendedora) y BIMBO HOLANDA B. V., S. de R. L., con domicilio en la ciudad de Amsterdam, Holanda (Compradora), y el tipo de concentración consiste en un cambio de control accionario mediante la venta las participaciones accionarias que tiene PRIMATEC VENTURES S. A. en la Sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL LIDO POZUELO S. A. de C. V. (LIDO-POZUELO), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa. En ese contexto, se estima que la Vendedora posee en la sociedad LIDO-POZUELO, una participación accionaria que suman 212,496 acciones, equivalentes al 99.99%. Asimismo, existen cuatro (4) acciones adicionales, propiedad de cuatro socios, con una acción cada uno, y referidos como "vendedores personas físicas", que se identifican así: (1) René Morales Carazo (hondureño); (2) Oscar Montealegre Zepeda (hondureño); (3) Ernesto Fernández Holman (nicaragüense); y (4) María de los Ángeles Bársenas (hondureña). Después de concretada la operación de concentración, BIMBO HOLANDA B. V., pasaría a ser propietaria de las acciones en venta por parte de PRIMATEC VENTURES, S. A., más tres acciones de dichos socios, totalizando 212,499 acciones, es decir, el 99.999%, y la acción restante, propiedad del Señor René Morales Carazo que representa el 0.001%, será adquirida por IDEAL, S. A., una sociedad mercantil, debidamente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Chile.
- 2. Respecto a la operación de concentración cabe resaltar el hecho de que BIMBO HOLANDA B. V., posee una participación equivalente al 99.9% de las acciones de BIMBO DE HONDURAS. Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada, LIDO-POZUELO, únicamente competía en forma directa con BIMBO DE HONDURAS, en la categoría de galletas "Marinela" y en forma indirecta con las presentaciones de cereales, confitería y dulce. En términos generales puede decirse que BIMBO HOLANDA B. V., a través de su representación en Honduras no cuenta

- con presencia en la fabricación de los productos LIDO POZUELO. Por otra parte, es de destacar que a nivel nacional existen 36 empresas que compiten con Bimbo, bajo diferenciados niveles de participación.
- 3. Sobre la valoración de los posibles efectos a la competencia derivada de la operación de concentración económica, lo que se está produciendo es un cambio de control accionario en la sociedad hondureña LIDO POZUELO. por la vía de venta de las acciones propiedad de la empresa PRIMATEC VENTURES a la empresa BIMBO HOLANDA B. V., Se destaca que la participación de LIDO POZUELO en el segmento del mercado de las galletas (bajo diferentes marcas) al mes de julio de 2008 (un mes antes de la fecha de cierre de la empresa), era del 21.8%; sin embargo, y dado que a la fecha dicha empresa está cerrada, no se registra ninguna participación en dicho mercado. Adicionalmente, y partiendo de la información suministrada por la representante legal de las firmas que se concentran, se pudieron derivar algunos aspectos, que fueron tomados en consideración a fin de valorar una posible concentración del mercado de las galletas en sus diferentes marcas, al constituir éstos los productos que fabricaba LIDO POZUELO, que podrían revelar la existencia o no de un posible poder de mercado de la empresa adquirente, a saber:
  - a) Dada la naturaleza de la operación de concentración, no se producirá a priori una modificación del capital social en la empresa LIDO POZUELO, debido a que lo que ocurrirá es un cambio de participación accionaria;
  - b) La empresa sucursal de **BIMBO HOLANDA B. V.** en Honduras, vale decir, **BIMBO DE HONDURAS**, únicamente competía en forma directa con **LIDO POZUELO**, en la categoría de galletas Marinela y en forma indirecta con las presentaciones de cereales, confitería y dulce;
  - c) La empresa **BIMBO HOLANDA B. V.**, a través de su representante en Honduras no cuenta con presencia en la fabricación de los productos LIDO POZUELO; y
  - d) A nivel nacional existe un total de 36 empresas que compiten con Bimbo, bajo diferenciados niveles de participación, indicando claramente la existencia de competencia en el mercado.

De los elementos mencionados anteriormente, es posible inferir *a priori* que con la operación de concentración económica no se advierte la generación de una situación de poder en el mercado analizado, conforme a las

- especificaciones descritas anteriormente, y que por lo tanto no se producirán efectos restrictivos a la libre competencia en el respectivo mercado.
- 4. El dictamen también expresa que en el acuerdo de compraventa de acciones, titulado "EL CONTRATO", se estipula una cláusula de no competencia, que debe ser sujeto de evaluación a fin de determinar si podría derivar una posible afectación de la libre competencia. A este efecto se hicieron los análisis conducentes en términos de tiempo y productos incluidos en la misma. Se concluye que dicha cláusula puede ser admitida en los términos pactados por las partes en cuanto al tiempo. Se considera que los 5 años que se establecen, es un período de tiempo adecuado, dado que permite a la adquirente asegurar su inversión, así como la totalidad del valor de los activos por lo que no representa inconvenientes a la libre competencia. En relación a los productos referidos por la Cláusula de No Competencia, la Dirección Económica es del criterio que la misma no debe exceder de los productos y fórmulas transferidos en la operación objeto de la presente notificación, y que la misma sólo debe acotarse a los productos y fórmulas iguales y no a "similares", por cuanto se recomienda modificar la cláusula antes mencionada contenida en el contrato.

CONSIDERANDO (5): Que de igual forma la Dirección Legal, emitió el correspondiente dictamen, en el que se expuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Tal como ha sido establecido por esta Comisión en anteriores precedentes, (véanse Resoluciones sobre concentraciones económicas, números: 35-CDPC-2008-AÑO-III y 36-CDPC-2008-AÑO-III, ambas de fecha veinte (20) de noviembre del 2008), en los que se han valorados los alcances de las cláusulas de no competencia en ellos incluidos. En particular, los impactos que dichas cláusulas producen, desde la perspectiva de competencia desleal y de libre competencia. Ello se traduce en implicancias de tipo jurídico, que guardan estricta relación con las disposiciones de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y aplicables al presente caso. Así, se estableció que esta clase de estipulaciones o cláusulas de no competir, si bien es cierto pueden convenirse en el marco de la libertad contractual que la Constitución, el Código de Comercio y Civil, reconocen,

garantizan y fomentan, también lo es el hecho de que éstas no pueden acordarse sí su ejercicio es contrario al interés social, o lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública tal como lo establece la Constitución en su artículo 331; o si son contrarias a las leyes, a la moral o al orden público, como lo preceptúa el artículo 1547 del Código Civil; o si está comprendida dentro de algunos de los límites legales que debe observarse en el ejercicio de la libertad contractual, en el sentido de lo prescrito en el artículo 714 del Código de Comercio que dice: "Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos en los límites legalmente impuestos"; de ahí que resulte obligatorio examinar oportunamente los alcances en que se pretende convenir en dicha cláusula, a la luz de lo que se establece en el ordenamiento jurídico aplicable, en particular, la Ley de Competencia, cuyo ámbito de aplicación comprende todas las áreas de la actividad económica, aún cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones; además de consagrarse como una ley de orden público y que contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales.

2. Que respecto a la Cláusula Octava denominada: "Obligaciones Adicionales de los Vendedores". Inciso d), que literalmente dice: "Los vendedores se obligan a que por un período de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de celebración de este Contrato, ni por sí mismo ni a través de terceros, ya sea personas físicas o morales realizarán actividades de, participarán en, o tendrán algún interés en, directa o indirectamente, cualquier otra persona, firma, sociedad u otra entidad que participe en cualquier actividad o acto relacionado con la producción, fabricación, elaboración, distribución, y/o comercialización de galletas igual (es) o similar (es) a las galletas producidas por la Sociedad, ni a elaborar o participar en la elaboración de fórmulas similares a las fórmulas de dichas galletas. La obligación anterior excluye el derecho de los vendedores de participar en la operación de distribución que Unimerc realiza con productos de la empresa Arcor, S. A."; es pertinente plantear que este tipo de estipulaciones, dadas las connotaciones variadas que presenta, debe analizarse en un contexto legal amplio que abarque otros ordenamientos jurídicos, sobre la libertad contractual y derechos protegidos contra la competencia desleal. En ese sentido, y tal como se ha razonado en los precedentes antes citados,

resulta útil considerar que la admisibilidad de este tipo de cláusulas procede, siempre y cuando, estén en función de que su objetivo sea protegerse contra el riesgo de una desviación de la clientela (good will). Esas connotaciones presentes en el Código de Comercio fundamentan el hecho de que la competencia desleal supone necesariamente un acto de desviación de la clientela, pues es el público que concurre a adquirir bienes y servicios de una empresa donde claramente se exterioriza el aviamiento, con cuyo derecho se protege no a la clientela como tal, sino a la empresa en su totalidad.

- 3. En ese contexto es útil verificar el objeto y los efectos, esto es, las implicancias que dicha cláusula pueda tener con respecto a ese ordenamiento jurídico aplicable. Así, si la cláusula de no competencia antes descrita, estuviese en estricto apego a lo que establece el artículo 653 del Código de Comercio, que dice: "Quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva empresa que por su objeto, ubicación y demás circunstancias pueda desviar la clientela de la empresa transmitida", entonces resultaría razonable admitir su inclusión en el mencionado contrato, desde la perspectiva de la libertad contractual establecida en los Códigos de Comercio y Civil, siempre y cuando, dicha cláusula no sea contraria, en este caso, a la Ley de Competencia. Luego cabe preguntarse: Qué dice esta ley con respecto a las prohibiciones de no competencia, o cuál es la situación o los casos en que la mencionada cláusula puede estar en contravención o pueda aceptarse de conformidad con lo que establece la Ley de Competencia; en principio, al primer interrogante, se puede responder que en la ley de competencia no se establecen disposiciones específicas sobre el tratamiento jurídico que debe regir para este tipo de cláusulas. Es decir, en la ley no se tipifican las cláusulas o estipulaciones de no competencia como conductas restrictivas de la competencia.
- 4. No obstante, ello no implica que éstas puedan estar o no comprendidas en algunas de las prohibiciones que la ley de competencia establece como anticompetitivas, y por tanto, proceder a aplicar las medidas condicionales o los correctivos de conformidad al procedimiento que la propia ley y su reglamento establecen al efecto. En ese sentido, y con esto se responde de alguna manera al otro interrogante, la ley de competencia tipifica dos tipos

de conductas o prácticas restrictivas. Una, que comprende a las que son prohibidas por su naturaleza, prescritas en el artículo 5 de la Ley, éstas se dan entre competidores entre sí; y en un segundo tipo, están las que son prohibidas según su efecto, establecidas en el artículo 7 de la ley, estas prácticas se verifican entre empresas no competidoras, es decir, entre dos o más empresas situadas en niveles diferentes del proceso de producción, distribución y/o comercialización, también denominadas de carácter "vertical".

5. Para el caso, sí la cláusula en cuestión se examinase en función de las prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, particularmente, aquellas conductas prohibidas en el artículo 5 No. 2) de la ley, expresadas en contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea "Restringir, total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios"; de ello se colige que este tipo de prácticas contiene tres requisitos que la hacen prohibida por su naturaleza o nula de pleno derecho, como son: (1) que se produzca un contrato, convenio o arreglo; (2) que sea entre agentes económicos entre sí, o competidores potenciales; y (3) que el objeto o efecto sea restringir producción, distribución. total parcialmente la suministro comercialización de bienes o servicios. En ese orden, nos preguntamos si la cláusula de no competencia en cuestión podría cumplir esos tres requisitos. Dicho examen implica valorar si la estipulación está constituida en un contrato, convenio o arreglo, esto es, si es producto de una convención entre agentes económicos que sean competidores entre sí, o competidores potenciales, y si el objeto o efecto sea restringir total o parcialmente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios. Por lo que es pertinente advertir que en la Cláusula en cuestión no se deja claro que el propósito u objetivo sea protegerse contra el riesgo de una desviación de la clientela por parte de los vendedores, y con ello poder justificarla, en el sentido en que se establece en el Código de Comercio. Es decir, tal como está redactada dicha cláusula, admite la presunción sobre el hecho contenido en el documento, con respecto a que existe acuerdo de que los vendedores, por cinco (5) años, no participen en la producción, fabricación, elaboración, distribución y comercialización de galletas, ni en la elaboración de fórmulas relacionadas con dicho producto. Esta redacción es clara respecto a la pretensión de proteger intereses, que se relacionan más con derechos de propiedad intelectual, protección de información confidencial, entre otros. Ello tiende a diluir el espíritu y la letra prescrita en el artículo 653 del Código de Comercio antes referido. Ahora bien, si lo que se pretende proteger son derechos intelectuales o información confidencial, entonces es válido invocar la salvaguarda de dichos intereses, mediante los regímenes específicos creados al efecto, en los que se prescriben claramente los alcances y los procedimientos para la tutela de éstos; empero ello no debe implicar que se distorsione el ámbito de los objetos y derechos protegidos por el régimen de libre competencia.

- 6. Así entonces, puede decirse que las razones o causas que justifican la admisibilidad de una cláusula de no competencia en estos acuerdos, es que forme parte de un contrato de transferencia de una empresa en la que el vendedor también traspasa la clientela (good will), garantizando en ese aspecto una protección frente a una eventual desviación de la misma. En otras palabras resulta razonable admitir las cláusulas de no competencia en atención a la libertad contractual. Particularmente, en el caso de una transferencia de una empresa, puesto que no implica una renuncia al ejercicio de la actividad mercantil, y siempre que no se infrinjan leyes de orden público, como la ley de competencia. Ese es precisamente el sentido que se desprende de los artículos 714 en relación con el 653 y el 425 del Código de Comercio.
- 7. Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y siendo estrictos desde la perspectiva legal, resulta pertinente recomendar que se autorice el descrito proyecto de concentración, bajo medidas condicionales, esto es, obligar a que se realicen modificaciones específicas sobre la cláusula Octava, inciso d) denominada "Obligaciones Adicionales de los Vendedores", en el sentido que se lea en los términos siguientes: OCTAVA: "Obligaciones Adicionales de los Vendedores" [...] ": d) Los Vendedores durante los cinco (5) años siguientes a la celebración de este Contrato deben abstenerse de iniciar, realizar, participar o apoyar, directa o indirectamente, cualquier negocio o empresa relacionada con la producción, distribución, y/o comercialización de galletas, entre la que figuran las de la marca "Marinela", a efecto de proteger al adquirente de

una eventual desviación de la clientela por parte de los vendedores". La obligación anterior excluye el derecho de los vendedores de participar en la operación de distribución que Unimerc realiza con productos de la empresa Arcor, S. A.".

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: "En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma", los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que ley exige para los efectos respectivos.

## **POR TANTO**:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 96 y 331 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 18, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 28, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NOTIFICADO, en tiempo y forma, el proyecto de concentración económica, a realizarse entre las sociedades: PRIMATEC VENTURES S. A., con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá (denominada la Vendedora), y BIMBO HOLANDA B. V., S. de R. L., con domicilio en la ciudad de Amsterdam, Holanda (denominada la

Compradora), consistente en el cambio de control accionario que se efectuará mediante contrato de compraventa de participaciones accionarias que tiene PRIMATEC VENTURES S. A. en la Sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL LIDO POZUELO S. A. de C. V. (LIDO-POZUELO), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

SEGUNDO: MODIFICAR la cláusula Octava, denominada "Obligaciones Adicionales de los Vendedores", inciso d), en el sentido que se lea en los términos siguientes: OCTAVA: "Obligaciones Adicionales de los Vendedores" [...] ": d) Los Vendedores durante los cinco (5) años siguientes a la celebración de este Contrato deben abstenerse de iniciar, realizar, participar o apoyar, directa o indirectamente, cualquier negocio o empresa relacionada con la producción, distribución, y/o comercialización de galletas, entre la que figuran las de la marca "Marinela", a efecto de proteger al adquirente de una eventual desviación de la clientela por parte de los vendedores". La obligación anterior excluye el derecho de los vendedores de participar en la operación de distribución que Unimerc realiza con productos de la empresa Arcor, S. A.".

**TERCERO**: **AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica descrito en el resolutivo primero anterior junto con la modificación de la cláusula OCTAVA sobre "Obligaciones Adicionales de los Vendedores", específicamente la realizada en el inciso d), tal como se estableció el segundo dispositivo inmediato anterior.

CUARTO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la

notificación y/o verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se

dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos

un diario de mayor circulación nacional.

SEPTIMO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los peticionarios. (f) Oscar Lanza Rosales. Presidente. (f) Marlon Pascua Cerrato. Vicepresidente. (f) Rubin J. Ayes Paz. Secretaria del Pleno. NOTIFÍQUESE.

> OSCAR LANZA ROSALES **Presidente**

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ Secretario General

12